

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
**JUZGADO 002 LABORAL**  
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **008**

Fecha: 30/01/2023

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 2007	31 05002 00355	Tutelas	ELIMELETH PEREA MOSQUERA	CAJA NACIONAL DE PREVISION SOCIAL- CAJANAL EICE-	Auto de Trámite DISPONE ESTARSE A LO RESUELTO EN AUTC DEL 28/10/2022, ORDENAR OFICIAR AL DPTC DEL HUILA, BANCO COLOMBIA, OFICINA JUDICIAL DE NEIVA Y AL DPTO DEL HUILA Y RECONOCE PERSONERIA	27/01/2023	
41001 2012	31 05002 00026	Ordinario	ELECTRIFICADORA DEL HUILA S.A E.S.P	EMILIANO FLOREZ BUSTOS	Auto decreta medida cautelar	27/01/2023	
41001 2022	31 05002 00536	Ordinario	GLORIA ARCE	GABRIEL DARIO ALARCON	Auto admite demanda	27/01/2023	

**DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 41 DEL CODIGO PROCESAL DEL TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL,MODIFICADO POR LA LEY 712/01 ART 20  
SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 6:00 P.M. Y A LA HORA DE LAS 8 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA  
EN LA FECHA30/01/2023**

SANDRA MILENA ANGEL CAMPOS  
SECRETARIO



## JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA

Neiva, veintisiete (27) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: TUTELA  
Demandante: ELIMELETH PEREA MOSQUERA  
Demandado: CAJANAL  
Radicación: 41001-31-05-002-2007-00355-00

### I ASUNTO

Solicitud de confirmación y pago de depósitos judiciales.

### II CONSIDERACIONES

1 El abogado, Dr. Javier Francisco Ramírez Vargas, manifestando actuar a nombre del señor Elimeleth Perea Mosquera, solicita confirmar y ordenar el pago de los títulos judiciales pendientes por cobrar a su favor.

2 Sobre este particular es menester indicar que por auto del 28 de octubre de 2022 se resolvió denegar la solicitud comentada bajo los siguientes argumentos:

*“Como referencia en sus escritos señala lo siguiente:*

*“DEMANDANTE: ELIMELETH PEREA MOSQUERA.  
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DEL HUILA  
RADICACION:  
ASUNTO: CONFIRMACION Y PAGO DE TITULOS JUDICIALES”*

*Allego un pantallazo donde señala que el depósito judicial procede de un embargo, fue consignado por el Bancolombia S.A. el 22 de julio de 2003<sup>1</sup>.*

*2.2 Conviene resaltar que la Secretaria del juzgado a petición del juez hizo constar lo siguiente:*

*“...con el fin de consultar los libros índices para verificar si existe registrado una demanda por parte del señor ELIMELETH PERA MOSQUERA, me*

---

<sup>1</sup> Archivos: 001 y 002

*permite informar que revisado los cinco tomos índices que existe en este Juzgado y no encontré el nombre del señor ELIMELETH PEREA MOSQUERA; debo informar que consulte el aplicativo Siglo XXI y aparece un proceso (ACCION DE TUTELA) con el radicado 41001310500220070035501, proceso que se encuentra archivado en el mes de julio de 2008 paquete 3”<sup>2</sup>.*

*Así mismo indico que:*

*“...que ...la ...petición... corresponde a una acción de tutela de ELIMELETH PEREA MOSQUERA, contra CAJA NACIONAL DE PREVISION SOCIAL – CAJANAL, información que difiere de la dispuesta en el deposito judicial reclamado; el actor es el mismo, pero el demandado es el Departamento del Huila, consignado por el Bancolombia (archivo 0005)”<sup>3</sup>*

*2.3 Se advierte que efectivamente el portal del Banco Agrario S.A. reporta que fue constituido el depósito judicial No. 439050000084538 el día 22 de julio de 2003 por valor de \$25.000.000, siendo demandante ELIMELETH PEREZ MOSQUERA, demandado el DEPARTAMENTO DEL HUILA, y consignante BANCOLOMBIA S.A.<sup>4</sup>*

*2.4 Teniendo en cuenta lo anterior refulge improcedente la solicitado y así se va a declarar por los siguientes argumentos:*

- El poder allegado por el señor Elimeleth Perea Mosquera carece de nota de presentación personal ante Notario, Oficina Judicial o Juez, o en su defecto, con prueba de haber sido enviado del correo electrónico del poderdante al apoderado de conformidad con lo regulado en el artículo 74 del Código General del Proceso y el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022.*

*En consecuencia, no se le reconocerá personería al abogado y no se tendrá en cuenta lo que pide por carecer de poder al efecto.*

- Quien peticiona omitió informar el número de radicación del proceso para facilitar su búsqueda.*

---

<sup>2</sup> Archivo 006

<sup>3</sup> Archivo 007

<sup>4</sup> Archivo 005 y 008

- *La secretaria del juzgado informa que no encontró un proceso con demandante ELIMELETH PEREA MOSQUERA y demandado DEPARTAMENTO DEL HUILA*
- *El proceso de tutela que se encontró en el juzgado, es contra CAJANAL y fue iniciado en el año 2007, en tanto, el depósito judicial que se reclama fue constituido en el año 2003, por lo tanto, se infiere que corresponde a otro proceso”.*

Cumple destacar que dicha decisión le fue comunicada a quien la elevo.

3. Como no ha variado la situación fáctica y de derecho comentada habrá lugar a disponer que el solicitante se este a lo resuelto.

4 Con todo, en esta oportunidad se hará los respectivos ordenamientos para buscar esclarecer a cual esta destinado el depósito judicial de comentado.

5.- Finalmente, se le reconocerá personería al abogado de quien peticiona según lo dispuesto en el artículo 74 del CPTSS.

Por lo expuesto, se

### **RESUELVE**

**1º DISPONER** que el solicitante Elimeleth Perea Mosquera se este a lo resuelto en el auto del 28 de octubre de 2022 sobre el pago del deposito judicial atrás comentado.

**Comuníquese** esta decisión a quien peticiona, adjuntado copia de este proveído.

**2º ORDENAR** a la secretaria oficiar al Departamento del Huila, Banco Colombia SA y al Banco Agrario de Colombia, para que en el termino de dos (2) días, se sirvan informar para cual proceso, numero de oficio y juzgado fue que se realizó el deposito judicial No. 439050000084538 el día 22 de julio de 2003 por valor de \$25.000.000. Adjuntando el respectivo soporte documental.

Adjúntese copia del reporte del depósito del portal del Banco Agrario.

**3° ORDENAR** a la secretaria oficiar a la Oficina Judicial de Neiva y al Departamento del Huila, para que en el término de dos se sirvan informar cuales procesos figuran presentados por Elimeleth Perea Mosquera en contra del Departamento del Huila.

**4° ORDENAR** oficiar al señor Elimeleth Perea Mosquera para que en el termino de dos (2) días, informe si presento algun proceso judicial en contra del Departamento del Huila, allegando el numero de radicación y el juzgado o tribunal que conoció del mismo.

**5° RECONOCER** personería al abogado, Dr. Javier Francisco Ramírez Vargas, para actuar a nombre del señor Elimeleth Perea Mosquera según lo expuesto.

**Notifíquese y cúmplase**



**ÁLVARO ALEXI DUSSÁN CASTRILLÓN**

**Juez**

**Firmado Por:**  
**Alvaro Alexi Dussan Castrillon**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Laboral 002**  
**Neiva - Huila**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9da6a7240c5bd13e937215a40abfecacc152dd35986940e4efbf16c1565a5e5c**

Documento generado en 27/01/2023 05:14:06 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA

Neiva, veintisiete (27) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Referencia	EJECUCIÓN DE CONDENA
Demandante	Electrificadora del Huila S.A. E.S.P
Demandado	Emiliano Florez Bustos
Radicado	41001-31-05-002-2012-00026-00

Vista la constancia secretarial que antecede y atendiendo que las solicitudes de embargos y secuestro de dinero del ejecutado en entidades de ahorro pedido por las accionante cumplen lo dispuesto en el artículo 101 del CPTSS y 593 numeral 10 del CGP, se

### RESUELVE

**1° DECRETAR EMBARGO y RETENCIÓN** de los dineros depositados en cuentas de ahorro, corrientes, cdts, depósitos y otros posea el ejecutado Emiliano Florez Bustos identificado con cédula de ciudadanía No. 12.094.385 en la Cooperativa de Ahorro y Crédito San Miguel COOFISAN ([infocoofisan@gmail.com](mailto:infocoofisan@gmail.com)), Cooperativa Laboyana de Ahorro y Crédito Coolac.

Limítese la medida a la suma de CUARENTA MILLONES DE PESOS \$ 40.000.000 mcte.

Ofíciase.

**Notifíquese y cúmplase**

**ÁLVARO ALEXI DUSSÁN CASTRILLÓN**

**Juez**

A3D3LXCM 20120002600  
Link: [41001310500220120002600](https://41001310500220120002600)

**Firmado Por:**  
**Alvaro Alexi Dussan Castrillon**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Laboral 002**  
**Neiva - Huila**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3a8fc819ed18568f78ba8664b31e9d1a966cdb72b8e9b2eb0ee5a3aee487e621**

Documento generado en 27/01/2023 05:14:07 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO

Neiva, veintisiete (27) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Referencia	Proceso Ordinario Laboral
Demandante	GLORIA ARCE
Demandado	DEISY VALENZUELA PEREZ GABRIEL DARIO ALARCON
Radicado	41001-31-05-002-2022-00536-00

Vista la constancia secretarial que antecede, la remisión por competencia del asunto por razón de la cuantía y teniendo en cuenta que la demanda reúne las exigencias contenidas en el artículo 25, 25A, 26 y 28 y siguientes del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social y los artículos 5º y 6º de la ley 2213 de 2022, es del caso admitirla.

**Por lo expuesto, se**

### RESUELVE

1º **ADMITIR** la demanda Ordinaria Laboral promovida por la señora GLORIA ARCE en contra de DEISY VALENZUELA PEREZ y GABRIEL DARIO ALARCON

2º **RECONOCER** personería al abogado, Dr. MILLER OSORIO MONTENEGRO, para actuar como apoderado judicial de la parte actora, en los términos y efectos del poder conferido

3º **NOTIFICAR** la presente decisión a los demandados debidamente y por cualquiera de las formas previstas en la ley.

4º **CORRER** traslado por el término de diez (10) días hábiles a la demandada por conducto del representante legal, advirtiéndole de antemano lo siguiente: i) la contestación debe cumplir los presupuestos del art. 31 del CPTSS, modificado por el canon 18 de la Ley 712 de 2001; ii) con el escrito de contestación deben incorporarse las pruebas que se encuentren en su poder y que se dirijan a probar los supuestos

fácticos; y, iii) la contestación se recibirá vía correo electrónico en el que indicará el canal digital donde deben hacerse las notificaciones.

5° Por secretaría enviar copia de la demanda y anexos al Ministerio Público, de conformidad con los incisos 6 y 7 del canon 612 del CGP, en coherencia con el artículo 41 del CPTSS. ofíciase

**Notifíquese y cúmplase,**



**ALVARO ALEXI DUSSAN CASTRILLON**

**Juez**

A3D3LXCM  
20220053700

[41001310500220220053600](https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica)

Firmado Por:  
Alvaro Alexi Dussan Castrillon  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Laboral 002  
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2e176e9039572d8b5ea5b9e3fe66a4d170d05ca5652530d2a556e623ecccde6a**

Documento generado en 27/01/2023 05:14:07 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**